



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE GUANAJUATO

Oficio No.: CJG-DAJ-1718/2021

**Referencia.:**

Recomendación No. 43VG/2021 «*Sobre el caso de violaciones graves por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, y al acceso a la verdad y a la justicia en agravio de V2, V3 y V4*».

**Asunto:** Se emite pronunciamiento

**Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra**  
**Presidenta de la Comisión Nacional**  
**de los Derechos Humanos**  
**P r e s e n t e.**

**Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo, Secretaria de Gobierno del estado de Guanajuato**, compareciendo en representación del Gobierno de esta entidad federativa, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 80, párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2o., 13, fracción I, y 23, fracciones I, incisos a) y c), y V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y 6, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno y en cumplimiento a la instrucción girada a la suscrita por el Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

Dentro del término previsto por el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del presente, el Gobierno del estado de Guanajuato comparece a efecto de efectuar pronunciamiento sobre la Recomendación citada al rubro, dirigida, entre otras autoridades, al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato.

Es una constante del Gobierno de esta entidad federativa, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, a virtud del deber impuesto en tal sentido a todo orden de gobierno, en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplimiento que no sólo ha quedado en el discurso, sino que es constatable a través de las diversas acciones implementadas en torno a ello, y de lo cual el Organismo autónomo nacional garante de los derechos fundamentales es testigo, asumiéndose asimismo como una visión de gobierno, por lo cual es compromiso indeclinable y permanente de las autoridades del estado de Guanajuato, su amplia disponibilidad para colaborar y coadyuvar en su fortalecimiento, considerando que solo a través de las acciones pertinentes, es posible consolidar un verdadero estado de derecho.



**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE GUANAJUATO**

En ese sentido, el cumplimiento del orden jurídico y el respeto a nuestras instituciones, son pilares fundamentales para el bien común.

Por tanto, bajo esas directrices, quisiera referirme a los puntos específicos de la recomendación dirigidos al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, respecto de la posible responsabilidad de elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, unidad administrativa integrante de la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad federativa, en los hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos, en agravio de la persona que por siglas se identifica en la misma como V1, para efectos de protección de sus datos personales, en apego a lo dispuesto por los artículos 6o., apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento interno; 16, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6o., de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y; 68, fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se expresan las siguientes consideraciones y fundamento:

Es un principio dispuesto en el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la universalidad de los derechos, lo que significa que los mismos son inherentes a todo ser humano y que los tiene, por el sólo hecho de ser persona, de tal forma que tanto particulares como servidores públicos gozamos de los mismos, considerando que son identificados con lo que se conoce e identifica como la dignidad humana, la cual nos es inherente.

En ese sentido, resulta lamentable y reprobable la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, por lo cual el Gobierno a mi cargo expresa su total disposición para colaborar en el esclarecimiento de los hechos y su localización.

No obstante, considerando el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas que tiene toda autoridad; el Gobierno del estado de Guanajuato tiene la obligación de su respeto, protección y garantía también de aquellos de que gozan los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato.

En esa tesitura, de los puntos 49, 70 y 71.1 de la Recomendación 43VG/2021, se desprende que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera acreditado que el día de los hechos -7 de noviembre de 2018 entre las 15:00 y 16:00 horas-, elementos de la Secretaría de Marina realizaron la detención de V1 y que, acorde a los oficios números SSP/DGJyDH/865/2021 y SSP/SS/CJFFSPE/1008-28, emanados de la Secretaría de Seguridad Pública, elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de



**PODER EJECUTIVO**  
**ESTADO DE GUANAJUATO**

Guanajuato al estar realizando un patrullaje de prevención y vigilancia sobre el Boulevard Hidalgo, escucharon detonaciones de arma de fuego sobre la calle Emilio Portes Gil y Pascual Rubio de la colonia San Juan de la Presa, y que al acercarse se encontraron con personal de la Secretaría de Marina que les había indicado que la situación estaba bajo control y que "...por ende, no se necesitaba la presencia de ningún otro cuerpo de seguridad pública", por lo que se habían retirado del lugar inmediatamente.

Ahora bien, además de dichos oficios ese Organismo nacional autónomo recabó fotografías que sitúan a dos unidades automotrices y elementos de las FSPE, en el día y en el lugar de los hechos.

No obstante, se considera que dichos elementos de convicción resultan insuficientes para acreditar que el personal de seguridad estatal hubiera tenido conocimiento de tal acontecimiento trasgresor de los derechos humanos, y, que bajo ese conocimiento hubiera sido omiso en realizar alguna actuación que le fuera exigible.

De esa guisa, la imposición de una exigencia de previsibilidad de lo acontecido para los elementos estatales de seguridad pública, resulta desmedida, considerando que si al arribar al lugar del evento, se encontraba ya personal, que por el uniforme y vehículos – como así lo concluye el Organismo a su digno cargo- se presume que era de otra corporación de naturaleza federal-, la que se había hecho cargo del asunto, resultaba ocioso (se insiste dentro de una previsión razonable) pretender que el personal de seguridad pública estatal permaneciera en el lugar, máxime que no se advierte que al arribar al sitio existieran disturbios o alguna situación que ameritara su intervención.

En ese contexto, también la Recomendación que nos ocupa, no acredita que los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública estatal hubieran estado en aptitud de conocer lo sucedido, esto es que ningún dato de convicción obra en el sentido de un posible conocimiento del hecho considerado como violatorio de derechos humanos en agravio de V1, y por tanto, se estima que no existió ninguna omisión por su parte en el evento referido, en el entendido además que para que una omisión se actualice, es necesario cumplir con dos presupuestos: 1) que quien esté obligado a actuar, tenga el conocimiento de una situación ilícita, y; 2) que ante tal conocimiento, exista una abstención de intervención; concluir en contrario, resulta violatorio de los derechos humanos de los propios integrantes de la corporación de seguridad pública estatal.

Así ha sido considerado en diversos criterios jurisdiccionales de naturaleza federal, como es el caso de la tesis I.1o.P.171 P (10a.), con número de registro digital 2022243, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, Décima Época, página 1802, de rubro y texto siguientes:



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE GUANAJUATO

**DELITO DE RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 329 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. CASO EN QUE NO SE ACREDITA LA PROBABLE PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN SU COMISIÓN EN LA FORMA DE OMISIÓN CULPOSA.** La Sala Penal señalada como autoridad responsable confirmó la resolución de vinculación a proceso decretada al quejoso por el Juez de Control, por su probable participación en la comisión del delito previsto en el primer párrafo del artículo 329 Bis del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable para la Ciudad de México), quien desempeñaba el cargo de director responsable de obra (DRO) en una construcción; lo anterior, al considerar que a pesar de que la obra previo a su clausura temporal cumplía con las condiciones autorizadas para la edificación, ulteriormente una vez declarada nula la clausura, por omisión (culposa) permitió el desarrollo de excedentes en la construcción en la que otorgó su responsiva, sin apego al registro, a la manifestación respectiva y a la normatividad vigente relativa al desarrollo urbano y construcciones para la Ciudad de México, y sin que lo anterior lo denunciara a la autoridad competente. Motivo por el cual, el quejoso presenta demanda de amparo ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, quien le niega la protección constitucional e inconforme con esta determinación promueve recurso de revisión. **Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se acredita la probable participación del imputado en el delito referido en su comisión de omisión culposa, si de los datos de prueba no se infiere que haya tenido conocimiento tanto de las gestiones para el levantamiento de la clausura (aunque fuese temporal), como de la reanudación de las actividades de la obra de la cual derivaron los excedentes de construcción no autorizados y que concomitantemente hubiese cobrado mientras ello ocurría. Esto es así, pues si bien es verdad que es obligación del DRO, dirigir, vigilar y asegurar la construcción cuando ésta se halla en ejecución, en términos del artículo 35, fracción II, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también lo es que el imputado no pudo haber llevado a cabo o, en su caso, inobservado sus funciones y obligaciones de DRO, si no se demuestra que tuvo conocimiento de la reactivación de la obra que, a la postre, culminó con el exceso de niveles de edificación, o bien, que a pesar de la clausura, continuara cobrando como DRO de la obra en cuestión, con lo cual se pudiese presumir o evidenciar de que al margen del estatus administrativo que guardara la construcción, al imputado le seguían pagando por las funciones por las que fue contratado y que con ello, debía tener conocimiento –al darle seguimiento– de los pormenores que hubiere en la obra, es decir, estar al pendiente de cualquier actividad que se desarrollara en ésta. Máxime si se tiene presente que de acuerdo con el Reglamento de Construcciones citado, el DRO no es el primer interesado en que la construcción tenga su visto bueno (como representante de la administración pública) en todas las facetas de su ejecución sino, en todo caso, dicho interés radica en otros intervinientes de la obra, como el propietario y/o poseedor (quien es quien lo contrata), pues es tan importante la anuencia del DRO en una obra que si no se cuenta con ella, ésta podría ser tildada de irregular.\***

\*Lo resaltado no es de origen.



**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE GUANAJUATO**

Bajo ese contexto, el deber del Gobierno de Guanajuato es el de velar de manera integral por los derechos humanos, por lo que, reconociendo el derecho de las víctimas directas e indirectas de la detención y desaparición forzada de V1, al conocimiento de la verdad y a la reparación del daño, por ese hecho a todas luces ominoso, también se expresa que no puede tutelarse un derecho fundamental a costa de otro, esto es, violentando uno diverso.

Esto, porque ante la inexistencia de datos de convicción suficientes que acrediten el pleno conocimiento de lo sucedido por parte de los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado, se estima que resulta incorrecto pretender reproche alguno en su contra, considerando que no se ha acreditado dicha circunstancia, atentos al derecho humano consistente en la presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Asimismo, si bien es cierto, se insiste, en todo procedimiento relativo a los derechos humanos no es exigible la rigurosidad que aplica a otro tipo de procedimientos, sobre todo aquellos de corte jurídico, ello no se traduce en que no deban cumplirse con ciertos principios, como es el relativo a la seguridad jurídica.

Ello, porque en el instrumento que se atiende, en los puntos 55 y 58, se hace alusión a la detención de una persona conforme a un video que sitúa dicho acto a las 15:52:57, asentándose también que V1 fue interceptado por elementos militares; no obstante, se finca responsabilidad por presunta violación de derechos humanos al personal de seguridad estatal, sin que exista soporte de convicción para ello, puesto que de manera incorrecta, el punto 58 indica que elementos militares y policiales fueron los que lo interceptaron y se lo llevaron con rumbo desconocido. Esto implica una franca contradicción, ya que además, en las fotos que sustentan dicha conclusión tomadas del video aludido, no se advierte la presencia de personas con uniforme oscuro, que es la característica del personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del estado de Guanajuato, por lo que se torna incierta y genera duda razonable en los términos en que se emitió la resolución a la que arribó ese Organismo.

En ese sentido, en el punto 75 del documento citado, si bien es cierto se precisa que la responsabilidad de los elementos de las FSPE se actualizó al no impedir "*estos hechos*" cuando tenía el deber de hacerlo, no se indica cuáles son las evidencias que demuestran que dichas personas estaban en aptitud de intervenir, esto porque se omite analizar porqué dicho personal de seguridad pública estatal estaba en aptitud de intervenir, concluyendo en base a conjeturas, que debieron haber intervenido, pero de ningún modo vinculan a dicha conclusión elementos de convicción suficientes para ello.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE GUANAJUATO

Resulta ilustrativo reproducir el criterio jurisdiccional federal consistente en la tesis IV.2o.A.67 A (10a.), con número de registro digital 2004906, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, página 1319, de rubro y texto siguientes:

**EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA BAJA DEFINITIVA DE SUS MIEMBROS, ORIGINADA POR NO CONSIDERARSE NECESARIOS SUS SERVICIOS, SI AQUÉLLA NO DERIVA DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL SE INVOLUCRE LA DISCIPLINA MILITAR COMO MOTIVO DEL CESE Y EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EMANA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE UN ACTO DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE GÉNERO Y ESTADO DE SALUD.** Con apoyo en el artículo 128 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, procede conceder la suspensión contra la baja definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por no considerarse necesarios sus servicios, si aquélla no deriva de algún procedimiento en el cual se involucre a la disciplina militar como motivo del cese y se funda en el artículo 170, fracción II, apartado E, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, si de los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias se advierte la apariencia del buen derecho, al desprenderse que para considerar que no eran necesarios los servicios del quejoso como militar auxiliar, para efectos de su baja y pérdida de los derechos generados por los años de servicio, la autoridad responsable parte de una afectación en su salud que le impidió desempeñar sus funciones, además de considerar que había otro elemento de las fuerzas armadas que las realizó sin novedad y sin ser necesaria especialización o alguna característica peculiar al efecto, lo que en un estudio anticipado y provisional de la constitucionalidad del acto reclamado presume la existencia de una distinción basada en una situación particular de género y salud, que llevó al quejoso a la pérdida de sus derechos, en contravención a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la prohibición de la discriminación. Lo anterior es así porque, en principio, la medida no afecta el orden público o interés social, al no establecer el citado artículo 170, fracción II, una causa grave de separación, por el contrario, se trata de un supuesto de amplia aplicación discrecional, lo cual en cada caso deberá ser ponderado, como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo.

Asimismo, es conveniente precisar que no obstante que, a los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública estatal, ese Organismo autónomo le efectúa el señalamiento de actos violatorios a los derechos humanos de V1, por una hipotética omisión, el grado de reparación del daño y nivel de recomendaciones específicas es similar en relación a aquellos a quienes atribuye dicha vulneración a través de actos positivos, lo cual es violatorio del principio de seguridad jurídica.




**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE GUANAJUATO**

Por lo que ante la imprecisión de la Recomendación que se atiende, el Gobierno del estado de Guanajuato no puede pronunciarse en el sentido de su aceptación, considerando que todo acto que implique a la postre la imposición de sanciones administrativas y/o judiciales, debe ser realizado en forma clara y puntual, y no generar incertidumbre jurídica.

Por consiguiente, respetuosamente se informa sobre la **no aceptación de la Recomendación 43VG/2021**, por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, le reitero de mis consideraciones la más alta y distinguida.

**Atentamente  
Guanajuato, Gto., 06 de agosto de 2021**



**Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo  
Secretaria de Gobierno del  
Estado de Guanajuato**

C.c.p.

- Mtro. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.- Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.- Para su superior conocimiento.
- Mtra. María Raquel Barajas Monjarás.- Coordinadora General Jurídica.- Para su conocimiento.
- Lic. Juanita de la Cruz Martínez Andrade.- Secretaria Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento.
- Lic. Sergio Acosta Sierra.- Director General Técnico de la Secretaría Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato. - Para su conocimiento y en atención a su oficio con número de folio 42838.